

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de junio del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01884/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00012/TEZOYUCA/IP/2019, del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito todos los pliegos de observaciones, recomendaciones y fincamiento de responsabilidades resarcitorias, durante la administración pública municipal 2016-2018, atribuidos, dirigidos e imputados al entonces Presidente Municipal Carlos Ramos Rodríguez y la entonces Tesorera Municipal Miriam Ivonne Ocampo López.” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha siete de marzo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...Buenos días, en respuesta a su solicitud 00012/TEZOYUCA/IP/2019 le adjunto archivos donde solicito todos los pliegos de observaciones, recomendaciones y fincamiento de responsabilidades resarcitorias, durante la administración pública municipal 2016-2018, atribuidos, dirigidos e imputados al entonces Presidente Municipal Carlos Ramos Rodríguez y la entonces Tesorera Municipal." (sic)

El **Sujeto Obligado** adjunto los archivos denominados *03061910.PDF*, *03061911.PDF*, *03061904.PDF*, *03061903.PDF*, *03061900.PDF*, *03061907.PDF*, *03061905.PDF*, *03061902.PDF*, *03061901.PDF*, *03061909.PDF*, *03061908.PDF* y *03061906.PDF*, de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán materia de análisis en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiuno de marzo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“EL SUJETO OBLIGADO ESCANEÓ Y REMITIÓ MEDIANTE SAIMEX, DIVERSOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL OSFEM, SIN QUE POR UN LADO HAYA UNA RELACIÓN CLARA ENTRE LA INFORMACIÓN QUE DICE PROPORCIONAR Y LOS ARCHIVOS EN PDF QUE ADJUNTO A SU RESPUESTA, ADEMÁS QUE LA MAYORÍA NO SE HALLAN DIRIGIDOS NI AL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL, NI A LA ENTONCES TESORERA, ALGUNOS ESTÁN DIRIGIDOS AL CONTRALOR INTERO Y ESA INFORMACIÓN NO FUE SOLICITADA, SE APRECIA QUE ADEMÁS LOS PLIEGOS ESCANEADOS CORRESPONDEN AL AÑO 2018, MOTIVO POR EL CUAL LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA RESULTA EVIDENTEMENTE INSATISFACTORIA A LA PETICIONADA.”

(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondieran, en plazo previsto para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día treinta de mayo del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de marzo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintiuno del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso

de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones II y V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la

respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Por tal motivo cabe recordar que el particular solicitó se le proporcionara los pliegos de observaciones, recomendaciones y fincamiento de responsabilidades resarcitorias, atribuidos, dirigidos e imputados al entonces Presidente Municipal y Tesorera Municipal, durante la administración pública municipal 2016-2018.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** mediante archivos adjuntos remitió lo siguiente:

1. **03061910.PDF**.- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/1810/2018, dirigido al Presidente Municipal, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual, se dan a conocer las recomendaciones derivadas de la revisión a los

informes mensuales municipales por el periodo de octubre a diciembre de 2017.

2. **03061911.PDF.**- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/1839/2018 dirigido al Presidente Municipal, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual se remite el Pliego de Recomendaciones en relación a la auditoria que se practicó al amparo de la orden de Auditoria de Desempeño contenido en el oficio Núm. OSFEM/AEEP/SEPM/2339/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 y el de ampliación de auditoria OSFEM/AEEP/SEPM/002/2018 de fecha 10 de enero de 2018.
3. **03061904.PDF.**- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/4758/2018, dirigido al Contralor Interno Municipal, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual, se dan a conocer las recomendaciones derivadas de la revisión a los informes mensuales municipales por el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2018, como parte de la Fiscalización y Evacuación de Programas.
4. **03061903.PDF.**- Contiene el oficio número OSFEM/AEDI/DADM/4758/2/018 descrito con anterioridad.
5. **03061900.PDF.**- Oficio número 0091-02S20171PM, dirigido al Presidente Municipal de Tezoyuca, suscrito por el Auditor Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual se remite el pliego de observaciones derivadas

de la revisión a los informes mensuales correspondientes al periodo del 1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.

6. **03061907.PDF.**- Oficio número OSFEM/AFOI/DAO/DAOM"B"/115/2018, dirigido al Presidente Municipal de Tezoyuca, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual se hace del conocimiento el pliego de observaciones resarcitorias.
7. **03061905.PDF.**- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/4216/2018, dirigido al Contralor Interno Municipal, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual se dan a conocer las recomendaciones derivadas de la revisión a los informes mensuales municipales por el periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2018, como parte de la Fiscalización y Evacuación de Programas.
8. **03061902.PDF.**- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/4215/2018, dirigido al Presidente Municipal de Tezoyuca, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), mediante el cual, se dan a conocer las recomendaciones derivadas de la revisión a los informes mensuales municipales por el periodo de abril a junio de 2018.
9. **03061901.PDF.**- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/4984/2018, dirigido al Presidente Municipal de Tezoyuca, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), mediante el cual, se dan a conocer las recomendaciones derivadas de la

revisión a los informes mensuales municipales por el periodo de julio a septiembre de 2018.

10. 03061909.PDF.- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/3344/2018, dirigido al Contralor Interno Municipal, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual, se hace del conocimiento que las recomendaciones derivadas de la revisión a los informes mensuales municipales por el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, como parte de la Fiscalización y Evacuación de Programas.

11. 03061908.PDF.- Contiene el oficio número OSFEM/AEDI/DADM/4758/2/018 descrito con anterioridad.

12. 03061906.PDF.- Oficio número OSFEM/AEDI/DADM/4216/2018, dirigido al Contralor Interno Municipal, suscrito por el Auditor Especial de Desempeño e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), por medio de cual, se hace del conocimiento que las recomendaciones derivadas de la revisión a los informes mensuales municipales por el periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2018, como parte de la Fiscalización y Evacuación de Programas.

Inconforme, con la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tezoyuca, el particular impugnó la respuesta, señalando como motivos de agravio, que el **Sujeto Obligado** escaneo y remitió diversos documentos emitidos por el OSFEM, sin que por un lado haya relación entre la información proporcionada y los archivos adjuntos, además de que algunos no se encuentran dirigidos al Presidente Municipal

y/o Tesorera, sino a la Contralor Interno, la cual no fue solicitada, aunado a que los pliegos corresponden al año 2018, por lo que considera que resulta insatisfactoria la respuesta.

Una vez precisado lo anterior, resulta indispensable señalar que en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, según se puede leer enseguida:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente¹.

¹ *“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior,*

A través, de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se puede determinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones, entre otras².

Toda vez, que en términos del artículo 13 fracciones IV y VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Auditor Superior tienen entre otras atribuciones, la de formular pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimentación, así como la de imponer medios de apremio y, promover la imposición de las responsabilidades administrativas que correspondan, en los casos establecidos por esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Mientras que corresponde, a los Auditores Especiales formular las recomendaciones que deriven de los resultados de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios, los cuales se notificarán a las entidades fiscalizables³.

dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

² Cfr. Artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

³ Cfr. Artículo 23 fracción XIV Ídem

En ese contexto, los informes de resultados, incluirán de forma cualitativa y cuantitativa las observaciones y recomendaciones así como a los procedimientos resarcitorios y demás acciones promovidas, por el OSFEM de la siguiente forma:

- a) Número de auditorías, tipo de auditoría, alcance y planeación de la misma.
- b) La identificación de la entidad fiscalizable.
- c) Las observaciones resarcitorias y el seguimiento de los mismos hasta su total conclusión.
- d) El comportamiento de la entidad fiscalizable respecto a las observaciones realizadas.
- e) El cumplimiento de los programas auditados mediante auditoría del desempeño⁴.

Asimismo, deberá contener como mínimo el resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública; el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; en su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; los comentarios de los auditados; las irregularidades que se detecten

⁴ Cfr. Artículo 50 Íbidem.

en el uso y manejo de los recursos; y las **observaciones y recomendaciones** que se deriven de la revisión.

En ese orden de ideas, si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública municipal en el caso, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración, previo a la calificación de las faltas administrativas y emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual se desarrolló en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización en la entidad, que se lee enseguida:

“Artículo 54. La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Auditor Superior o el Auditor Especial correspondiente, notificará el contenido de las observaciones o la determinación del daño y concederá a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo un plazo de treinta días hábiles, para que las solvante o repare y manifieste lo que a su interés convenga.

II. Los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, dentro del plazo concedido, presentarán los elementos que consideren necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas, para acreditar la reparación o inexistencia del daño. En caso de no hacerlo, se entenderá que aceptan en sus términos lo expuesto por el Órgano Superior y éste procederá conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

III. Si las observaciones han quedado debidamente solventadas o el daño reparado, el Órgano Superior dictará el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, mismos que notificará a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, así como a los denunciantes, en su caso, cuando proceda y éstos fueren identificables.

IV. Si las observaciones no fueron debidamente solventadas o el daño reparado, las Auditorías Especiales, como autoridades investigadoras, calificarán las faltas administrativas y emitirán el informe de presunta responsabilidad administrativa, para que se presente ante la Unidad de Asuntos Jurídicos como autoridad

substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.”

Del precepto citado, se colige que según corresponda, el Auditor Superior o el Auditor Especial deberán notificar el contenido de las observaciones a la entidad fiscalizable y en caso a los servidores públicos que hayan dejado de serlo, para que las solvente o repare y manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo concedido podrán presentar los elementos que consideren necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas, para acreditar la reparación o inexistencia del daño, en el supuesto de que las observaciones no hayan sido debidamente solventadas o exista el daño reparado, las Auditorías Especiales como autoridades investigadoras calificarán las faltas administrativas y emitirán el informe de presunta responsabilidad administrativa para que se presente ante la Unidad de Asuntos Jurídicos como Autoridad Substanciadora a efectos de iniciar el procedimiento administrativo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De manera similar, para el finamiento de responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley de Fiscalización, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades administrativas que, en su caso, por faltas administrativas, se deriven de los actos de fiscalización, según lo dispuesto en el numeral 57 de la Ley en estudio.

Así, en términos del artículo 207 de las Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No obstante, atendiendo al periodo de entrega de la información, cabe comentar que el 24 de abril de 2017, se publicó la reforma a nuestra Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, respecto de la adecuación al Sistema Nacional Anticorrupción, que tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo, sin confundirlas con las funciones propias del control interno y la fiscalización.

Con ello, fue necesario emitir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que fue publicada en el periodo oficial "Gaceta de Gobierno" el 30 de mayo de 2017, la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como las reformas a los artículos 1; 2 en sus fracciones X, XIII y XIV; 5 en su primer párrafo; 6; 7; 8 en sus fracciones I, III, IV,

VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXIX; 13 en sus fracciones V, VII, XVII y XXII; 14; 16 en sus párrafos tercero y cuarto; 17 en su primer párrafo; 21; 23 en su fracción XI; 24; 25; 26 en sus fracciones II, III, V, VI y VII; 31 en sus fracciones X y XI; 37; 39; 40; 42 en su segundo párrafo; 43; 44; 45; 52; La denominación del Título Quinto; 53; 54 en sus fracciones I, II, III y IV; 55; 56; 57; 59 en su fracción IV; 67; 68; 69 en su fracción I; 71 y 74. Se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 2; las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo XIII, un segundo párrafo al artículo 15; la fracción X al artículo 18; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 23; un último párrafo al artículo 42. Se derogan la fracción VIII del artículo 13; el artículo 27; el artículo 38; el artículo 58; el artículo 60; El Capítulo Tercero y los artículos 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Como bien se pudo leer, fueron derogados los artículos 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su texto regulaban lo siguiente:

“Artículo 61.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, salvo en lo que se refiere al plazo para resolver, que será de 30 días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 62.- Serán competentes para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias correspondientes:

I. La Legislatura, por conducto del Órgano Superior, cuando el presunto responsable sea servidor público por nombramiento o de elección popular, o se trate de titulares de organismos autónomos;

El Órgano Superior podrá atraer para su conocimiento y resolución los procedimientos de responsabilidades administrativas resarcitorias tratándose de los servidores públicos municipales.

II. La Secretaría de la Contraloría, cuando el presunto responsable sea servidor público estatal; o siendo servidor público municipal, el daño se haya causado al erario del Estado o al patrimonio de algún organismo auxiliar estatal;

III. Los órganos de control interno de los poderes Legislativo, Judicial y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el presunto responsable sea servidor público de su adscripción; y

IV. Derogada

Artículo 63.- *Los responsables de tramitar y resolver los procedimientos resarcitorios que se originen con motivo de esta Ley, deberán informar mensualmente al Organismo Superior de las acciones que hayan tomado y del avance de las mismas, respecto de los asuntos que dicho Organismo les hubiere turnado.*

En todos los casos, se deberá informar al Organismo Superior lo siguiente:

I. Acuerdo de inicio de procedimiento;

II. Datos relativos a la garantía de audiencia;

III. Relación de las pruebas ofrecidas y desahogadas;

IV. Resolución dictada informando sobre su sentido y alcances; y

V. Fecha en que las resoluciones hubieren quedado firmes.

Artículo 64.- *Las entidades fiscalizables, por conducto de sus áreas de recaudación, informarán al Organismo Superior lo referente a las acciones que hayan tomado para la ejecución y cobro de los créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias.*

Artículo 65.- *La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y/o perjuicios causados y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

Artículo 66.- *Independientemente de la información a que se refieren los artículos anteriores, las entidades fiscalizables deberán proporcionar al Organismo Superior la información que éste les solicite, respecto de un asunto en particular de aquellos que le hubieren turnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciban la solicitud."*

De la normatividad anterior, se advierte que la Ley de Fiscalización hasta antes del 30 de mayo de 2017, que eran competentes para para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios la Legislatura, la Secretaría de la Contraloría y los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo, Judicial y de los organismos autónomos según corresponda cuando el responsable sea servidor público de su

adscripción, mismos que debían informar mensualmente al Órgano Superior de las acciones que hayan tomado y del avance de las mismas.

Así, en términos de los artículos 73 y 68 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, la Secretaría de la Contraloría en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, **podía actuar directamente o a través de los órganos de control interno**, para fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, aportaciones y cuotas al régimen de seguridad social y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, sin que obste que la única competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, era la Secretaría, las cuales al quedar firme la resolución, siendo el superior jerárquico el competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutaba por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Junta de Coordinación Política o los **presidentes municipales**; mientras que las sanciones impuestas que no se ejecuten por el

superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, le correspondía a la Secretaría de la Contraloría llevar a cabo su ejecución.

Atendiendo al marco normativo analizado, y toda vez que el **Sujeto Obligado** acepto que genera, posee y administra la información solicitada, no puede confirmarse la respuesta dada por el Ayuntamiento de Tezoyuca, dado que únicamente entregó las recomendaciones y observaciones derivadas de la revisión a los informes mensuales municipales de los siguientes periodos:

Oficio	Recomendaciones u observaciones	Bimestre
OSFEM/AEDI/DADM/1810/2018	Recomendaciones	octubre a diciembre de 2017
OSFEM/AEDI/DADM/4984/2018	Recomendaciones	julio a septiembre de 2018
0091-02S20171PM	Observaciones	1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017
OSFEM/AEDI/DADM/4215/2018	Recomendaciones	abril a junio de 2018
OSFEM/AEDI/DADM/3344/2018	Recomendaciones	01 de enero al 31 de marzo de 2018

Aunado a que entrego el oficio OSFEM/AFOI/DAO/DAOM"B"/115/2018 mediante el cual se hizo del conocimiento un pliego de observaciones resarcitorias.

En ese sentido, del análisis normativo efectuado en relación con la información entregada, existen elementos de convicción que permiten arribar a que la información de interés del particular relativa a las recomendaciones y observaciones, obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, no así el fincamiento de **responsabilidades administrativas resarcitorias**, toda vez que en términos del

artículo artículos 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada y 41 de la Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicha función correspondía a la Secretaría de la Contraloría y actualmente a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia, por lo que se dejan a salvo sus derechos del particular para solicitar a la autoridad competente.

No obstante, que para el caso de localizarse pliegos de observaciones resarcitorias derivadas de los actos de fiscalización, diversas a las contenidas en el oficio OSFEM/AFOI/DAO/DAOM"B"/115/2018 en contra del Presidente Municipal y de la Tesorera Municipal, deberán ser entregadas al particular en términos del presente considerando, caso contrario bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el requerimiento al no soslayarse, que derivan de los resultados de las revisiones realizadas al desempeño y que por tanto, constituyen medidas preventivas para hacer responsable, eficiente, eficaz y transparente el manejo de los recursos públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tezoyuca.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tezoyuca**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00012/TEZOYUCA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, lo siguiente:

1. Los pliegos de recomendaciones y observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública faltantes, del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Pliegos de observaciones resarcitorias faltantes, emitidas en contra del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En el supuesto de que no obre en los archivos la información ordenada en el numeral 2 bastara con el solo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)